RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1099/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01877420 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en la que requirió:

> ...
> Solicito los CFDI y reporte de reloj checador del C. Carlos Roberto Vega Soni, trabajador adscrito a la Unidad Administrativa y quien ocupa el puesto de Auxiliar Administrativo desde su ingreso a la dependencia hasta el día de la presente solicitud.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre de la pasada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SIOP/UT/0647/2020 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en fecha once de enero de dos mil veintiuno.

7. Ampliación de plazo para resolver En fecha nueve de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

8. Requerimiento a la parte recurrente. El mismo nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente.

9. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SIOP/UA/03867/2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por Titular de la Unidad Administrativa, y por el cual remitió el diverso documento de número SIOP/RH/0669/2020, en el cual se contiene la respuesta emitida a la parte recurrente en los términos expuestos a continuación:

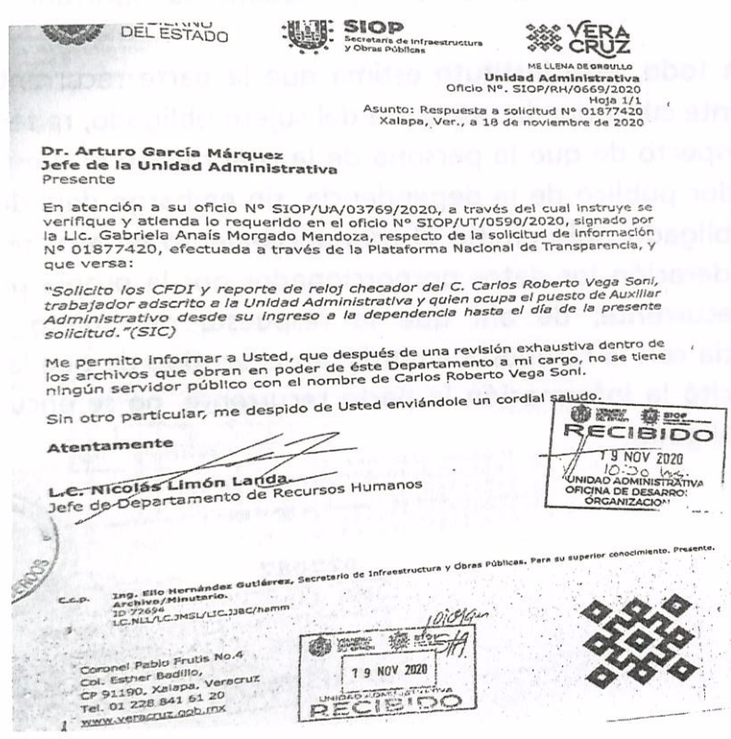

DEL ESTADO

SIOP Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad Administrativa
Oficio Nº. SIOP/RH/0669/2020
Hoja 1/1
Asunto: Respuesta a solicitud Nº 01877420
Xalapa, Ver., a 18 de noviembre de 2020

Dr. Arturo García Márquez
Jefe de la Unidad Administrativa
Presente

En atención a su oficio Nº SIOP/UA/03769/2020, a través del cual instruye se verifique y atienda lo requerido en el oficio Nº SIOP/UT/0599/2020, signado por la Lic. Gabriela Anais Morgado Mendoza, respecto de la solicitud de información Nº 01877420, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que versa:

"Solicito los CFDI y reporte de reloj checador del C. Carlos Roberto Vega Soni, trabajador adscrito a la Unidad Administrativa y quien ocupa el puesto de Auxiliar Administrativo desde su ingreso a la dependencia hasta el día de la presente solicitud."(SIC)

Me permito informar a Usted, que después de una revisión exhaustiva dentro de los archivos que obran en poder de éste Departamento a mi cargo, no se tiene ningún servidor público con el nombre de Carlos Roberto Vega Soni.

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente

L.C. Nicolás Limón Landa
Jefe de Departamento de Recursos Humanos

RECIBIDO 19 NOV 2020 10:00 hrs. UNIDAD ADMINISTRATIVA OFICINA DE DESARRO ORGANIZACIÓN

C.c.p. Ing. Elio Hernández Gutiérrez, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas. Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo/Minutario.
ID 72694
LC.NLL/LC.JMSL/LIC.JJBC/hemm

Coronel Pablo Frutis No.4
Col. Esther Badillo,
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 841 61 20
www.veracruz.gob.mx

19 NOV 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA RECIBIDO

En contra de la respuesta, la persona recurrente expuso como agravio: "Por negar la información por parte de la Unidad Administrativa, como lo plasman en la respuesta dada por el Titular de Transparencia de la Secretaría, ya que el día 27 de octubre de la presente anualidad se realizó otra consulta con el número 01802020 y en dicha respuesta la Titular de Transparencia con el respaldo de los oficios emitidos por el Responsable de Recursos Humanos y de la Unidad Administrativa remitieron a un link el cual contiene el listado de los trabajadores de la Secretaría (en cumplimiento a lo que la Ley marca sea publicado) y en dicho archivo aparece esta persona como servidor público de la dependencia. ¿Cómo es posible que ahora digan que no se tiene registro de un servidor público como tal? Solicito me sea proporcionada lo antes posible la información solicitada ya que por información proporcionada por la Secretaría esta persona labora allí y forma parte de la Unidad Administrativa como lo dice la información publicada en la página de la Secretaría."

Es así que de la lectura del agravio, se advierte que en principio narra lo ocurrido en diverso folio de solicitud, luego cuestiona la respuesta emitida en este expediente, no obstante en el fondo, únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por el sujeto obligado, haciendo alusión a otra solicitud, pues la parte recurrente argumenta que realizó otra consulta y en aquélla respuesta, el sujeto obligado remitió a un link, en el cual se contiene el listado de los trabajadores de la Secretaría, asegurando que en dicho archivo, aparece la persona respecto de la cual realiza la solicitud en el presente expediente.

Ahora bien, en la sustanciación del presente recurso, mediante el oficio número SIOP/UT/0647/2020 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado compareció aclarando que una vez análizadas las dos solicitudes, esto es, la que refiere la parte recurrente en su agravio y la que motivó el presente recurso, en las mismas se hacía mención al nombre de un servidor público distinto, lo que ejemplificó señalando ambos nombres y precisando el nombre relativo a la solicitud de información que nos ocupa; refiriendo que el Departamento de Recursos Humanos determinó que la persona invocada en los términos de la solicitud que nos ocupa, no está adscrita a la Secretaría obligada; documentales que además fueron remitidas a la parte recurrente en el momento procedimental oportuno.

Con todo, este Instituto estima que la parte recurrente en su agravio, únicamente cuestiona la respuesta del sujeto obligado, reiterando su solicitud inicial respecto de que la persona de la cual realizó el cuestionamiento, sí es un servidor público de la dependencia, sin embargo deja de observar que el sujeto obligado, solo emitió el pronunciamiento en esos términos, tomando en consideración los datos porporcionados por la propia persona solicitante ahora recurrente; de ahí que la respuesta del sujeto obligado guarda coherencia con la respuesta emitida, en el sentido de que la persona sobre la cual solicitó la información la parte recurrente, no se encuentra adscrita al sujeto obligado.

De manera que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[1]"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[2]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]"**.

Por esta razón, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información como ocurrió en el presente asunto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos